

Ibagué, 15 de Diciembre 2021

Señores

Juez Constitucional
(Reparto)

Accionante: Libia Buendía

Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal

Derechos a Debido proceso, igualdad, acceso a la
tutelar: administración de justicia e incursión en vía
 de hecho, vivienda digna y dignidad humana

Libia Buendia, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 28'532.552, respetuosamente interpongo solicitud de amparo constitucional contra el auto proferido en el proceso de radicado 2019-00482-00 que actualmente cursa en el juzgado primero civil municipal de Ibagué razón por la cual elevo las siguientes

PRETENSIONES:

- PRIMERO:** Se declare la vulneración al debido proceso en razón de las causales genéricas y específicas de procedencia en contra de providencias judiciales denominada de manera común como "vía de hecho"
- SEGUNDO:** La suspensión de cualquier clase de medida cautelar que se pretenda realizar, puesto que las mismas carecen de plazo razonable.

MEDIDA PROVISIONAL:

UNICA: La suspensión de diligencias previstas dentro del proceso incluyendo las de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes, ordenada dentro del plenario.

Las anteriores, se encuentran sustentadas en los siguientes

HECHOS:

- PRIMERO:** Soy una persona de la tercera edad, debido a esto un sujeto de especial protección constitucional.
- SEGUNDO:** El día 11 de marzo de 2020, fui notificada del auto admisorio de la demanda que consta bajo el radicado 2019-00482-00
- TERCERO:** El proceso impone cargas que no debo soportar en razón de que vulnera mis derechos al plazo razonable y a la administración de justicia
- CUARTO:** El hecho anterior se sustenta en que:
- El 1 de julio de 2020, radique recurso de reposición contra el auto admisorio y este aún no se resuelve.
 - Que a la fecha y transcurrido mas de un año en el que se notificó el auto que ordena mandamiento de pago el proceso no encuentra resolución.
- QUINTO:** El día 14 de diciembre de 2021 una persona no identificada me manifestó que el día viernes 17 iba a hacer desalojada de mi bien inmueble.
- SEXTO:** Es de anotar que el auto que ordena el mandamiento de pago no se encuentra en firme habida cuenta que el mismo no ha sido resuelto.
- SEPTIMO:** Al no estar en firme el mandamiento de pago, tampoco lo están las medidas cautelares y de esta manera resuelta improcedente que las mismas sean practicadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la carencia de firmeza

El auto que ordena el mandamiento no se encuentra en firme, habida cuenta que contra el mismo se interpuso recurso de reposición y este no ha sido resuelto por parte del despacho siendo esta la razón por la cual es improcedente la ejecución de las medidas cautelares mencionadas, de igual manera es menester observar que el recurso fue interpuesto el día 1 de julio de 2020 y a la fecha ha pasado un año y cinco meses sin pronunciarse sobre el mismo.

De acuerdo en lo enunciado en el articulado 302 del código general del proceso que a tenor literal dice:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Véase que no existe ejecutoria de la providencia, por lo tanto, carece de fuerza vinculante.

Plazo Razonable

Respecto al plazo razonable la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido citada por la Corte Constitucional en sentencia T-052-18 de la siguiente manera:

"la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales"

Respecto a la complejidad del asunto ha de anotarse que no es un proceso que resulte novedoso en la vía judicial ni que tenga particularidades siendo realmente la única dificultad la consolidación de un litisconsorte necesario carga procesal propia de quien entabla una demanda; De la actividad procesal del interesado cabe decir que es nula y que a la fecha no ha

consolidado el litisconsorte necesario es decir después de 10 años y por ultimo la conducta de la autoridad judicial

Vía De Hecho

La jurisprudencia constitucional en la sentencia T- 567 de 1999 indicó cuándo puede acontecer una vía de hecho en los siguientes términos:

"La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico...

Resultando para el caso concreto, que el juzgador pasa por alto reglas procesales como son los requisitos mínimos para la admisión o no de una demanda.

El desarrollo del concepto de vía de hecho ha determinado que esta se configura "sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial "-que entonces pierde la intangibilidad que le es propia-". De este modo, es correcto afirmar que el despacho

está incurriendo en una serie de transgresiones como lo son la vulneración a los principios legales y constitucionales de la suscrita igualmente se le ha solicitado al mismo despacho que declare el desistimiento tácito.

COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de la presente habida cuenta de que usted es el superior funcional

PRUEBAS:

1. Correo en el que se remite el recurso de reposición
2. Cedula de ciudadanía que demuestra mi calidad como sujeto de especial protección
3. Registro de la plataforma consulta procesos en formato .word descargado del aplicativo consulta procesos habilitado por la rama judicial..

NOTIFICACIONES

La suscrito en la Cra 5ta 29-42 local 218 Centro Comercial La Quinta de esta ciudad o en la secretaría del tribunal al correo electrónico scamilosanchezg@gmail.com

Con el debido respeto,

Libia Buendia Rodriguez
CC 28'532.552



Recurso de Reposición Proceso Ejecutivo 2019-00482

2 mensajes

Paola Sandoval <pasandovalr@gmail.com>

1 de julio de 2020, 10:55

Para: j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, B&S Abogados <bscolectivoprofesional@gmail.com>

Señor
Juez Primero Civil Municipal
Ibagué

Ref: Ejecutivo Hipotecaria de BBVA contra Mary y Libia Buendia
Rodriguez
Rad: 2019-00482-00

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto que ordena el
Mandamiento de pago

Paola Andrea Sandoval Ramírez, mayor y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la Señora LIBIA BUENDÍA RODRIGUEZ igualmente mayor y vecina de esta ciudad, ejecutad en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 03 de diciembre de 2019, razón por la cual me permito presentar la siguiente

PETICIÓN

PRIMERO:	Revocar la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por su proceder de mala fe en las notificaciones.
SEGUNDO:	Como consecuencia, dar por terminado el proceso.
TERCERO:	Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.
CUARTO:	Condenar en costas a la contraparte.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRESUPUESTOS FACTICOS:

PRIMERO:	El día 5 de noviembre se presentó un proceso ejecutivo ante su despacho, el mismo se fundamenta
-----------------	---

	sobre el pagare 636-9600158669 de fecha 14 de abril de 2009 y el pagare 636-9600321184 .
SEGUNDO:	El proceso ejecutivo va dirigido contra las deudoras LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ y MARY BUENDIA RODRIGUEZ
TERCERO:	El día 13 de febrero del año 2019 falleció la señora MARY BUENDIA RODRIGUEZ .
CUARTO:	De lo anterior tiene conocimiento el Banco BBVA S.A debido a que el mismo 13 de febrero se le realizaron pagos por conceptos de pólizas de seguros de vida de las cuales era beneficiario, esto es verificable en las cartas de instrucciones de los pagarés.
QUINTO:	Lo anterior consta en respuesta de BBVA seguros fechada el 21 de febrero de los corrientes En respuesta BBVA SEGUROS informa que: "4. Dando respuesta al presente punto, informamos el trámite que dio la aseguradora a las pólizas mencionadas en el punto anterior. • VIGR No. 105: Amparaba la tarjeta de crédito número 001306365000105330, la póliza fue pagada el día 13 de febrero de 2019, por un valor de \$5.276.314. • VIGR No. 105: Amparaba la tarjeta de crédito número 001306365000061574, la póliza fue pagada el día 13 de febrero de 2019, por un valor de \$5.788.837. • VGDB No. 127: Amparaba el crédito número 00130636009600321184. La reclamación fue objetada por la causal Preexistencia o Reticencia el día 25 de febrero de 2019 (Adjunto Respuesta). • VINM No. 10117: Amparaba el crédito número 00130636729600158669, la póliza fue pagada el día 23 de octubre de 2019, por un valor de \$ 29.201.126."
SEXTO:	Respecto a la última póliza que fue pagada el día 23 de octubre que respaldaba el crédito 00130636729600158669 es aquel que consta en el pagare 636-9600158669 el cual es materia del presente proceso ejecutivo.
SEPTIMO:	Del crédito 00130636009600321184 cuya reclamación fue objetada, aún se está surtiendo proceso de

	reclamación y del mismo no hay lugar a reclamación por defectos del título.
OCTAVO:	Por ultimo la inscripción de la hipotética realizada a el bien con matricula inmobiliaria 350-186955 , es mucho anterior al pagare 636-9600321184 que supuestamente respalda este fue suscrito en 2017 y la inscripción de la hipoteca el 14 de abril de 2009.

Es importante mencionar que el ultimo pago del que trata el quinto acápite, fue realizado el día 23 de octubre y la presentación de la demanda ejecutiva se realizo el 5 de noviembre de 2019 sumado a lo anterior la muerte de **MARY BUENDIA RODRIGUEZ**, ocurrió el 13 de febrero de 2019 y tenían conocimiento de la situación el mismo día que acaeció sumado a lo anterior pretenden hacer valida una hipoteca anterior al pagare del cual supuestamente respalda, podría pensarse o avizorarse que se está actuando de mala fe, pues si bien es cierto que la buena fe, se presume es muy difícil hacerlo frente a los hechos anteriormente mencionados.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: "nulla executio sine titulo" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

El artículo 422 del General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

EL PAGARE APORTADO NO PRESENTA UNA OBLIGACIÓN CLARA NI EXPRESA RAZÓN POR LA CUAL NO ES EXIGIBLE.

La obligación no es clara debido a que el crédito **00130636729600158669** y que consta en el pagare **636-9600158669**, ya fue cancelada tampoco ha sido claro el ejecutante al mencionar que no son dos deudas distintas, sino que es solo una la cual fue ampliada hecho que se hace evidente al revisar los certificados de libertad y tradición pues las hipotecas figuran de fecha de 2009, siendo este hecho ilógico si se tiene en

cuenta que el ultimo pagare el cual amplia el crédito fue suscrito en 2017 y cancelado en octubre 2019, resulta imposible pensar que un crédito fue asegurado 8 años antes de que suscribiera.

Es menester recordar que la señora **MARY BUENDIA RODRIGUEZ** quien suscribió ambos pagares murió el 13 de febrero de 2017 y los pagos de sus obligaciones fueron realizados de parte de **SEGUROS BBVA** razón por la cual no se puede ejecutar una obligación que ya ha sido pagada.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Copia del Derecho de Petición Presentado el día 12 de febrero de 2020
- Copia de la respuesta del Banco BBVA S.A
- Copia de la respuesta presentada por BBVA SEGUROS con fecha 21 de febrero de 2020.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados como pruebas.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

- La suscrito en la Cra 5ta 29-42 oficina 218 Centro Comercial La Quinta de esta ciudad o en la secretaría del juzgado o en el correo electrónico pasandovalr@gmail.com bscolectivoprofesional@gmail.com
- El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ
C.C 52.910.227 de Bogotá
T.P 156.210 **C.S.de** la Jud

PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ
Abogada Especialista en Derecho Probatorio
Magister en Investigación Social Interdisciplinaria
CEL. 3165330654



Recurso de Reposición final.pdf

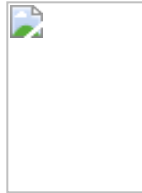
183K

B&S Abogados <bscolectivoprofesional@gmail.com>

Para: Paola Sandoval <pasandovalr@gmail.com>

1 de julio de 2020, 12:50

Me permito anexar al correo anterior las pruebas mencionadas en el mismo.



**GRUPO COLECTIVO PROFESIONAL
CALIDAD Y SENTIDO HUMANO**

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos



20200212-205827-11186.pdf

303K



derechodepeticion11feb - LUISA FERNANDA GARCIA COLORADO.pdf

4924K



RESPUESTA DERECHO PETICION CASO MARY BUENDIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) (1).pdf

239K



REPORTE DEL PROCESO

73001400300120190048200

Fecha de la consulta: 2021-12-15 08:08:14
Fecha de sincronización del sistema: 2021-12-14 18:27:04

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-11-05	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	MARIA HILDA VARGAS LOPEZ	Ubicación del Expediente	Secretaria - Letra
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	BANCO BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.8600030201
Demandado	No	LIBIA - BUENDIA RODRIGUEZ
Demandado	No	MARY -BUENDIA RODRIGUEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-12-14	Agregar Memorial	SE ANEXAN MEMORIALES - PERDIDA POR FALTA DE COMPETENCIA, , SOLICITUD NULIDAD, SUSPENSION PROCESO.			2021-12-14
2021-02-05	Envío Comunicaciones	MEDIANTE CORREO ELECTRONICO SE REMITIO DESPACHO COMISORIO No 008 A LA APODERADA DE LA APRTE DEMANDANTE.			2021-02-05
2021-01-12	Recepción memorial	SOLICITUD ENVIO D,C			2021-01-12
2020-10-08	Oficio Elaborado	D.C.08			2020-10-08
2020-09-24	Actuaciones Generales	4			2020-09-24
2020-09-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 12:00:18.	2020-09-11	2020-09-11	2020-09-10
2020-09-10	Auto ordena comisión	ORDENA COMISIONAR.			2020-09-10
2020-07-10	Recepción memorial	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.			2020-07-10
2020-07-03	Agregar Memorial	AGREGA MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION, Y NOTIFICACION POR AVISO.			2020-07-03
2020-07-02	Actuaciones Generales				2020-07-02
2020-07-01	Agregar Memorial	SE AGREGA RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.			2020-07-02
2020-03-11	Diligencia de notificación personal (acta)	se notifica apoderado de libia buendia rodriguez			2020-03-11
2020-03-11	Agregar Memorial	demandada allega poder			2020-03-11
2020-03-11	Recepción memorial	SUSTITUCION APODERADO SUPLENTE.			2020-03-11
2020-03-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/03/2020 a las 15:57:32.	2020-03-11	2020-03-11	2020-03-10
2020-03-10	Auto de Trámite	Obre en autos lo comunicado por la representante legal de NTJ ADMIJUDICIALES SAS			2020-03-10
2020-03-03	Al despacho	DESPACHO 2.			2020-03-03

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-03	Recepción memorial	allega aceptacion de designacion de secuestre			2020-03-03
2020-02-28	Recepción memorial	SOLICITUD CONTROL DE TERMINOS			2020-02-28
2020-02-25	Oficio Elaborado	557 A AUX. DE LA JUSTICIA			2020-02-25
2020-02-25	Actuaciones Generales				2020-02-25
2020-02-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/02/2020 a las 18:14:45.	2020-02-19	2020-02-19	2020-02-18
2020-02-18	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJO FECHA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.			2020-02-18
2020-02-17	Al despacho	DESPACHO 1.			2020-02-17
2020-02-06	Recepción memorial	SOLICITUD DE HORA Y FECHA PARA DILIGENCIA			2020-02-10
2020-02-06	Recepción memorial	ALLEGA CITATORIO			2020-02-10
2020-02-06	Actuaciones Generales	PASA A LA LETRA.			2020-02-06
2020-01-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 17:24:57.	2020-01-31	2020-01-31	2020-01-30
2020-01-30	Auto pone en conocimiento	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA EL OFICIO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.			2020-01-30
2020-01-30	Al despacho	ELI			2020-01-30
2020-01-29	Recepción memorial	OFICIO II.PP.			2020-01-29
2020-01-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/01/2020 a las 16:20:49.	2020-01-24	2020-01-24	2020-01-23
2020-01-23	Auto resuelve solicitud	Se ordena corregir auto de fecha 3-12-19 - notificar este auto junto con el que se libro mandamiento de pago a la parte demandada			2020-01-23
2020-01-17	Al despacho	ALEX			2020-01-17
2020-01-17	Agregar Memorial	1F			2020-01-17
2019-12-11	Oficio Elaborado	3188			2019-12-11
2019-12-11	Actuaciones Generales				2019-12-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-12-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/12/2019 a las 16:38:36.	2019-12-04	2019-12-04	2019-12-03
2019-12-03	Auto libra mandamiento ejecutivo	Se Libra Orden de Pago- Se decreta Medida Cautelar			2019-12-03
2019-11-28	Al despacho	ALEX			2019-11-28